



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA 1ª DE DECISION LABORAL

Hoy **25 DE OCTUBRE DE 2021**, siendo las 2 PM, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de JULIO del 2020 se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 239**, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de los magistrados **Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA** y el **Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) **WILLIAM PEREZ** en contra de **LUZ ESTRELLA GOMEZ YEPES y JUAN CARLOS HOYOS HERNANDEZ** bajo radicación No. **012-2013-007464-01** en donde se resuelve la **CONSULTA** ordenada en la *sentencia No. 125 del 13 de mayo de 2015* proferida por el *Juzgado 12º Laboral de Cali* mediante la cual declaró probadas las excepciones propuestas y **ABSOLVIÓ** a los demandados de las pretensiones en su contra de declaración de existencia de contrato de trabajo, pago de prestaciones sociales, vacaciones, sanción por no consignación de cesantías, indemnización moratoria y pago de aportes a la seguridad social.

Motivos juzgado: i) el actor debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su acción, el actor debe probar los extremos y las partes que formaron la relación laboral, y en el cúmulo de las pruebas del proceso es claro que ninguno de los demandados fue empleador del señor William, pues la misma parte demandada señala que quien fue empleador del accionante fue el señor Jaime Hoyos Arango quien al haber sido notificado sin estar demandado en el proceso, no podía hacer parte de este trámite y fue excluido del proceso con la declaración de la excepción previa declarada en audiencia anterior, ii) a la fecha de la existencia del contrato con lo extremos de la demanda quien era el propietario del establecimiento de comercio era el señor Jaime Hoyos como está en la cámara de comercio y no la sra Luz Mery quien no fue llamada al proceso y menos la sra Estrella, iii) la certificación allegada y firmada por la sra Estrella no da cuenta de prestación de servicio en el establecimiento que dice el demandante, pues su cuerpo habla de prestación de servicio en una oficina de la demandada abogada, lo que no tiene nada que ver con el establecimiento de venta de muebles que habla en la demanda, si acaso sería otro tipo de vínculo y en circunstancias distintas a las aquí habladas, iv) las fotos allegadas tampoco prueban ningún hecho del proceso, las pruebas de atención en salud tampoco dan cuenta de la relación laboral entre las partes, por lo que el demandante no probó los elementos propios del contrato frente a quienes quedaron como parte demandada y eventuales empleadores, v) la entrevista a víctima en la fiscalía rendida por el demandado Juan Carlos tampoco puede tenerse para efectos de tener una relación laboral, porque ahí él señala que el demandante inició relación laboral en el establecimiento de muebles de propiedad del padre del demandado -sr Jaime-, luego no hay aceptación de relación laboral con él, luego no hay relación laboral y debe absolverse de las pretensiones, vi) a lo anterior debe sumarse las sanciones por la no asistencia del actor a las audiencias.

Situación procesal que para su dilucidación exige poner de presente que la base fáctica y jurídica del distanciamiento ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como la sentencia dictada por el A quo, razón por la cual procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponda.

SENTENCIA No. 216

La sentencia CONSULTADA debe CONFIRMARSE, son razones: No ser sujeto procesal en esta acción, quien aparece como propietario y empleador del accionante.

Sea lo primero resaltar que ante la prosperidad de las excepciones previas propuestas por los demandados, el juzgado declaró la continuidad del proceso en contra de los señores **JUAN CARLOS HOYOS HERNANDEZ y LUZ ESTRELLA GÓMEZ** como demandados, desvinculando del proceso al señor **JAIME HOYOS ARANGO**, providencia que no fue apelada por ninguna de las partes, tal y como se ve a folio 406 del proceso, por lo que se centrará la Sala en establecer si se encuentra probada la existencia del contrato de trabajo con los demandados **JUAN CARLOS y LUZ ESTRELLA**.

Para ello basta resaltar que es el mismo demandante quien en el hecho primero de su demanda afirma que prestó sus servicios en el establecimiento de comercio **MUEBLES RUSTICOS JH** de propiedad del señor **JAIME HOYOS**, pertenencia que está probada con el certificado de cámara y comercio de folio 11, aunque afirma en ese mismo hecho, estar administrado por los demandados **JUAN CARLOS** y contratado por la señora **LUZ ESTRELLA**.

Afirmación que para la Corporación da cuenta de que la prestación personal del servicio siempre lo fue a favor del propietario del establecimiento de comercio, señor **JAIME HOYOS**, y del que debe resaltarse, ni siquiera en contra suya se enfilaron ninguna de las pretensiones de la demanda, tal y como se ve a folio 3, sin que pueda entenderse como empleador a quien se señala como administrador del establecimiento de comercio, dado que no es el beneficiario de los servicios que se dice haber prestado el demandante, menos cuando su administrador, según el mismo certificado de cámara y comercio aportado con la demanda, es el propietario del mismo, es decir, el señor **JAIME HOYOS** (fl. 11).

Realidad que no logra ser cambiada con la documental allegada a folios 28 al 61, pues se trata de la historia clínica del demandante en la que nada se dice o evidencia de prestación personal del servicio a favor del señor **JUAN CARLOS HOYOS**, como tampoco en la documental de folios 66 a 71 sobre la denuncia por pérdida de documentos de identificación y por la desaparición del demandante.

Tampoco brindan luces probatorias a favor del contrato de trabajo anhelado, la documental allegada con la contestación (folios 102 a 203) pues pese a que en ellos aparece declaración rendida por el señor JUAN CARLOS en la estación de policía del Limonar el **19 de septiembre de 2011** (fl. 122) afirmando *haber contratado en enero de 2008 al señor WILLIAM para que prestara sus servicios como vendedor en su establecimiento de comercio Muebles Rústicos JH*, este dicho no tiene apoyo legal y probatorio, dado que la documental traída al proceso, como el certificado de cámara y comercio, medio que registra el verdadero dueño de MUEBLES RUSTICOS JH lo contradice, al certificar como propietario de dicho establecimiento al señor **JAIME HOYOS** (fl. 11) y no al demandado, luego de haberse dado por su parte esa contratación, lo fue en nombre y a favor del propietario, por lo que su actuar no puede tenerse como materialidad de empleador, sino como un representante del mismo frente al actor.

A lo anterior se suma la negativa que en la contestación de demanda realiza el señor **JUAN CARLOS** (fl. 81 al 96) sobre prestación personal del servicio a su favor y por parte del demandante, por el contrario, señala ser prestado el servicio en el establecimiento de comercio de propiedad de su padre **JAIME HOYOS** (hecho 1ª de la contestación), sin contar el proceso con prueba testimonial bien sea por parte del demandante o de los demandados que dé cuenta de otra realidad probatoria.

Ahora bien, respecto de la señora **LUZ ESTRELLA** también demandada en el proceso y contra quien se pretende igualmente la declaratoria de existencia del contrato de trabajo por la prestación del servicio en el establecimiento de comercio MUEBLES RUSTICOS JH, por figurar ella como propietaria

del mismo desde **octubre de 2011** (hecho 8° de la demanda -fl. 2), no encuentra la Sala sustento probatorio de estas afirmaciones, pues en el certificado de cámara y comercio de folio 11 que allegó el mismo demandante, expedido en **marzo de 2012**, no figura la demandada como propietaria de **MUEBLES RUSTICOS JH**, sino el señor **JAIME HOYOS ARANGO**, igual en el certificado de cámara y comercio fechado del **12 de octubre de 2011** (fl. 12), y si bien el certificado de cámara y comercio de folio 13 de expedición del **17 de mayo de 2013** ya el señor JAIME no aparece como propietario del establecimiento de comercio donde se dice se prestaron los servicios, dicho registro refiere a otro establecimiento de comercio llamado **MUEBLES RUSTICOS JH & Y** cuya propietaria es la señora **LUZ MERY YEPES DE GOMEZ**, quien tampoco se encuentra vinculada al presente proceso, menos se dirige pretensión alguna en su contra (fl. 3).

Como tampoco la señora **LUZ ESTRELLA** aparece como administradora de ninguno de los establecimientos de comercio aquí mencionados, es más, en los hechos de la demanda ni siquiera se afirma haber prestado servicio alguno a su favor, solo se denuncia ser contratado por la señora LUZ ESTRELLA en el establecimiento de comercio de propiedad del ser JAIME HOYOS, situación que no se acredita en el plenario, pues el contrato dice el actor fue verbal (hecho 2° -fl. 1) y no hay prueba testimonial que de cuenta de que el mismo haya sido pactado con la demandada LUZ ESTRELLA.

Sin que la mera manifestación en la demanda (hecho 13° -fl. 2) de ser la señora **LUZ ESTRELLA** y el señor **JUAN CARLOS HOYOS** los propietarios del inmueble donde funcionaba el establecimiento de comercio **MUEBLES RUSTICOS JH** de lugar a establecer prestación de servicio personal a su favor, pues se repite, no eran los dueños del establecimiento de comercio en el que afirma el actor prestaba sus servicios, lo que no les hace acreedor de las obligaciones laborales que se desprendan de los comercios que en su inmueble se instale.

Así pues, al no estar acreditada la prestación personal del servicio a favor de los demandados, no se pasa a dar por probado el elemento propiciador de la materialización presuntiva del contrato de trabajo (**art. 24 del CST**¹) que es la base legal de los trabajadores del sector privado conforme lo indica el **art. 3° del CST**², tal y como ha sido posición reiterada de esta Sala de Decisión Laboral.

Es por lo anterior que no le asiste razón al demandante y en consecuencia se confirma la absolución de la declaratoria del contrato de trabajo y en consecuencia, las acreencias laborales que de él se pretendían, como lo dispuso la instancia.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

- 1. CONFIRMAR** la sentencia Consultada, por las razones expuestas en esta providencia.

¹ **ARTICULO 24. PRESUNCION.** <Artículo modificado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente>. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

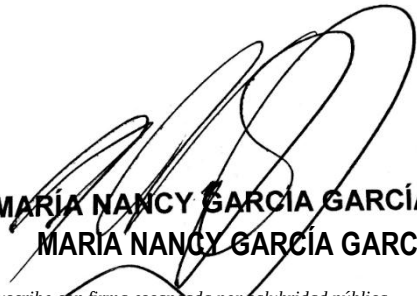
² **ARTICULO 3o. RELACIONES QUE REGULA.** El presente Código regula las relaciones de derecho individual del Trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del Trabajo, oficiales y particulares.

2. SIN COSTAS en esta instancia.

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Deceto 491 de 2020)

Firma digitalizada para
autenticación



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA